

San Carlos de Bariloche, 6 de Febrero de 2026

VISTOS: Los autos caratulados **ARANDA, OLGA MARGARITA C/ ROMARION, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; BA-00992-C-2022**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que con fecha 05.09.22 Olga Margarita Aranda inició reclamo por daños y perjuicios por la suma de \$ 10.570.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, contra Claudio Alfredo Romarion y La Red Intercomercial S.R.L.

Dijo que a comienzos del año 2011 solicitó un préstamo de la Red Intercomercial por el monto de \$10.000 y en garantía de dicha operación suscribió un pagaré en blanco, sin indicación de monto, fechas, ni beneficiarios; que ésta mecánica crediticia fue impuesta por la empresa financiera y aceptada ingenuamente por ella.

Aclaró que el préstamo fue íntegramente cancelado en tiempo y forma. Sin embargo, en el año 2014 vía telefónica le reclamaron una deuda de dinero, por lo cual se acercó a las oficinas comerciales y le explicaron que se trataba de una reclamo por supuestos intereses. Agregó que si bien no adeudaba suma alguna para evitar un posible embargo sobre sus haberes, pagó y solicitó una constancia de libre deuda.

Indicó que luego fue citada por un abogado de la empresa quién también reclamó una deuda con su mandante que se negó a abonar, haciéndole entrega de una copia del libre deuda y recibo de pago; y que sin embargo, con fecha 07.02.19 fue notificada por cédula de la sentencia monitoria recaída en autos "Romarion, Claudio Alfredo C/ Aranda, Olga Margarita S/ Ejecutivo".

Explicó que en ese momento pese a haber pagado el crédito contratado con La Red Intercomercial, tomó conocimiento que un tal Claudio Romarion inició una ejecución en su contra por la suma de \$ 29.434 con más intereses y que como consecuencia de las excepciones interpuestas le restituyeron los montos injustamente embargados.

Concluyó que más allá de haber cumplido en tiempo y forma con el pago de sus obligaciones financieras contraídas con La Red Intercomercial S.R.L., se inició una ejecución judicial sin otra razón que el proceder sistemático de esta estructura que calificó de usurera.

Fundó en derecho; cuantificó las partidas indemnizatorias y ofreció prueba en este sentido.

B) Que con fecha 22.11.22 se presentó La Red Intercomercial S.R.L., mediante su apoderado y contestó la demanda entablada en su contra.

En primer término, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que la demanda se encamina a obtener un resarcimiento por la ejecución iniciada por Claudio Romarion contra Olga Aranda, por lo tanto resulta totalmente ajena a este vínculo comercial. Insistió que la Red Intercomercial S.R.L. no libró el pagare que fuese ejecutado.

Seguidamente, y en cumplimiento del imperativo procesal, negó todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio y desconoció la documental aportada por la accionante.

Ofreció su versión de lo ocurrido, en sentido coincidente con lo narrado por Aranda, pero enfatizó que el hecho de que habría cancelado su obligación crediticia mediante el supuesto libre deuda de fecha 18.11.14 y el recibo de pago 11637, no resultaron determinantes en la decisión tomada por el Juez, ya que se hizo lugar a la excepción opuesta porque el pagaré suscripto no cumplía con los requisitos del art. 36 de la ley de defensa del

consumidor y no por pago total.

Agregó que la actora aceptó libremente suscribir el pagaré en la forma que ella sostiene, habiendo obrado sin ningún vicio que menoscabe su voluntad, por lo tanto no puede ahora contrariar sus propios actos.

Rechazó las partidas indemnizatorias materia de este juicio y ofreció prueba.

C) Que con fecha 06.12.22, Aranda contestó el traslado conferido y en lo pertinente a la falta de legitimación pasiva, solicitó su rechazo con costas; entiende que de la prueba a producir quedará demostrado que contrató con los empleados de la demandada en esta ciudad sin haber escuchado el nombre de Claudio Alfredo Romarion.

D) Que mediante la presentación de fecha 28.08.23 contestó la demanda incoada en su contra, Claudio Alfredo Romarion, y solicitó su rechazo con costas.

En forma liminar, interpuso excepción de prescripción de la acción, aseverando que de los propios dichos de la actora queda acreditado que suscribió el pagaré en el año 2011, y habiendo transcurrido 12 años - en septiembre de 2022- inició el presente reclamo con el fin de obtener un enriquecimiento que reputó como totalmente injustificado, con lo cual el plazo de tres años se encuentra ampliamente fenecido; destacó que no tiene importancia que la actora haya sido notificada de la sentencia en fecha 7.02.19, pues suscribió el pagaré en el año 2011. Citó jurisprudencia.

Negó todos y cada uno de los hechos desarrollados en el escrito inicial y desconoció toda la documental aportada por la accionante, que no sea materia de reconocimiento expreso.

Explicó el derrotero procesal del juicio ejecutivo que dio lugar al presente reclamo por daños y perjuicios; insistió que la alegada cancelación

de la obligación crediticia mediante el supuesto libre deuda de fecha 18.11.14 y el recibo de pago 11637, no influyeron en la decisión tomada por el Juez de grado, pues se hizo lugar a la excepción opuesta no porque la deuda estuviese cancelada, sino porque el pagaré suscripto por la actora no cumpliría con los requisitos del art. 36 de la ley de defensa del consumidor.

Rechazó la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios; citó jurisprudencia y ofreció prueba al respecto.

E) Que a través de la presentación de fecha 26.09.25 Aranda contestó el traslado ordenado respecto de la excepción de prescripción, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Apuntó que el demandado se equivoca al tomar como punto de partida del curso de tres años para la prescripción de la acción, la fecha de suscripción del pagaré, cuando en realidad el mismo se inició con la notificación de la sentencia monitoria, esto es 07.02.2019, porque hasta entonces el actuar de la contraria no le significaba perjuicio alguno y por lo tanto, carecía de derecho a reclamo.

Agregó que resulta dirimente al respecto lo dispuesto en el art. 2542 del Código Civil, respecto a la suspensión del plazo desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero" y a su reanudación a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes".

F) Mediante el decreto de fecha 15.05.25 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones de fecha 31.05.25 y 31.07.25) y encontrándose firme el

llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer término corresponde señalar que se debe encuadrar la cuestión traída a juzgamiento en la ley de Defensa del consumidor, por cuanto se encuentran configurados en la especie los presupuestos previstos en los arts. 1 y 2 de dicho estatuto.

En efecto, la actora es una persona que contrató los servicios financieros en forma onerosa como destinataria final, es decir, en beneficio propio. Mientras que los demandados desarrollan de manera profesional la comercialización de servicios destinados a usuarios y consumidores. Es decir, se comparte el temperamento adoptado por el Dr. Castro en el marco de los autos “Romarion, Claudio Alfredo c/ Aranda, Olga Margarita s/ Ejecutivo” expte. BA-06489-C-0000 (fs. 134/136 y vta.).

De modo que, conforme lo previsto por art. 2 de la ley 24.240, las relaciones de consumo se rigen por las previsiones establecidas en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado por otra normativa específica.

En este punto, conviene recordar el alcance que la Corte Suprema de Justicia ha dado al principio tuitivo que consagra el espíritu de la Ley 24.240 al considerar que “(...) este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de prácticas. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos

contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor y de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional". (CSJN, "PADEC c/ Bank Boston s/ sumarísimo", Fallos: 340:172).

El máximo Tribunal Nacional también expresó en el fallo citado que "(...) esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el artº 42 de la Constitución Nacional."

En el mismo orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia provincial sostiene que la LDC brinda una tutela especial: "(...) 'en el reconocimiento de una situación de débil vulnerabilidad estructural, genética y funcional de los consumidores y usuarios frente a los proveedores en las relaciones de mercado. La finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico puesto que tratar como iguales a quienes son intrínsecamente desiguales incrementa la desigualdad, ocasionando un traslado de riesgos injustificado y éticamente reprobado (conf. Lovece, Graciela I., 'El Consumo beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales', LL 07/07/2017, 3) ". (STJRNS1 Se. 86/17 "López Patricia Lilian").

Por todo ello, resultan aplicables al caso la ley 24.240 y modificatorias y los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Ahora bien, establecido el régimen jurídico aplicable, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por La Red Intercomercial S.R.L.

Así, la legitimación entendida como la titularidad en la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, es un requisito indispensable para obtener una sentencia favorable (legitimación activa) o para ser condenado (legitimación pasiva).

Este concepto clásico de legitimación, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia, señala que la excepción de falta de legitimación, tanto pasiva como activa, tiene por objeto cuestionar la pretensión sustancial cuando no hay identidad entre las personas habilitadas por ley para intervenir en un proceso judicial y aquellas que, en definitiva, se presentaron en él.

En el caso de marras, la pretensión procesal persigue un resarcimiento a raíz del juicio ejecutivo iniciado como consecuencia de un supuesto incumplimiento en las obligaciones financieras asumidas.

Por ello, analizadas las constancias del expediente radicado ante la Unidad Jurisdiccional 1 y sin perjuicio de la prueba documental aportada por accionante -libre deuda y recibo-, no surgen elementos que permitan acreditar que el mutuo contratado con La Red Intercomercial, se encontraba garantizado con el título ejecutivo que motivó la ejecución posterior.

Si bien Claudio Romarion reviste la condición de socio gerente de la entidad financiera codemandada -conforme el contrato social-, se trata de personas y patrimonios diferentes, lo cual amerita su tratamiento diferenciado.

Por lo tanto, no habiéndose demostrado la intervención de La Red Intercomercial S.R.L. en el libramiento del pagaré ejecutado, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

3. Siguiendo el orden lógico propuesto por las partes en sus escritos, corresponde resolver la excepción de prescripción liberatoria intentada por Romarion.

Recordando una vez más que la accionante persigue la reparación por

el proceso judicial iniciado en su contra, ninguna duda cabe que le asiste razón a la actora en cuanto al inicio del cómputo de dicho plazo.

Es decir, hasta tanto no se notificó de la sentencia de segunda instancia que hace lugar a la excepción interpuesta, no se configuraba el daño aquí reclamado; Aranda no tenía acción contra el demandado.

Contabilizando el período de suspensión descripto por el artículo 2542 del Código Civil y Comercial, a la luz de las constancias de autos, cabe concluir que la excepción debe ser rechazada.

4. En este estado del análisis, conviene resaltar que existe acuerdo entre las partes respecto a su vinculación, esto es, la firma de un pagaré por Olga Aranda, que dicho instrumento dio lugar a la promoción de un juicio ejecutivo, en el marco del cual se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, dejando sin efecto la sentencia monitoria y ordenando la restitución de las sumas embargadas.

Sin embargo, mientras que Romarion sostiene que la cancelación de la deuda no fue gravitante en la resolución adoptada por el juez para rechazar la ejecución sino que el aspecto dirimente fue el incumplimiento de los requisitos del artículo 36 de la ley 24.240; Aranda afirma que la ejecución carecía de causa porque en 2014 había saldado el préstamo contraído y que nunca había firmado un pagaré en favor de Claudio Romarion.

No obstante del estudio de los autos “Romarion, Claudio Alfredo c/ Aranda, Olga Margarita y otro s/ Ejecutivo”, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional 1, se verificó que el demandado impulsó un proceso ejecutivo, de debate restringido, sobre la base de un título ejecutivo incompleto.

Ahora bien, tanto en primera como en segunda instancia y con total

prescindencia del libre deuda y recibo presentado por la actora, se resolvió que el título ejecutivo no cumplía con los recaudos legales previstos por la ley de Defensa del Consumidor.

Cabe remitirse al voto del Dr. Serra, quien luego de citar in extenso la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia al respecto, agregó “(...) 3. Y siendo que el juez se ha ajustado a dicha doctrina e inclusive ha otorgado expresamente la posibilidad al ejecutante de integrar el título (ver fs. 60), los agravios no pueden prosperar.

Ello así, en tanto el a quo para sustentar que la obligación reclamada tiene origen en servicios financieros, se ha basado en numerosos argumentos, tales como que el ejecutante presta efectivamente "Servicios Financieros y actividades financieras" (ver fs. 126/127 y 135), en concordancia con el hecho de ser de público conocimiento que el Sr. Romarion tiene múltiples ejecuciones similares en los Tribunales Civiles y Comerciales de esta Circunscripción (ver fs. 135).

Y si bien es cierto que el ejecutante es Socio Gerente de "La Red Intercomercial SRL", entiendo que el Juzgador no incurre en una confusión con la personalidad de la sociedad (ver fs. 141), ya que como se observa además en las constancias de inscripción de la AFIP, el Sr. Romarion se dedica a la actividad financiera, desde antes de la inscripción fiscal como inicio de actividades de la sociedad e inclusive con el mismo domicilio fiscal también inscripto con anterioridad (más allá de la fecha de constitución de la SRL).

En síntesis, dicha circunstancia, sumada a la cantidad de pleitos en trámites similares al presente (como ha señalado el a quo y no ha sido desvirtuado en esta Alzada), al hecho de que en el pagaré conste claramente que la suma fue recibida por la ejecutada por "servicios financieros" y a la ausencia de una mínima justificación respecto de la causa que motivara

emisión del pagaré ejecutado, son argumentos que sustentan el fallo de primera instancia y que no han sido desvirtuados debidamente por el recurrente.”.

Resulta atinado señalar que tratándose de un proveedor de servicios financieros de carácter profesional, el grado de diligencia exigible al demandado es mayor a la esperable de un particular; por lo tanto, es él quien debió cumplir con la normativa de consumo previamente a la interposición del juicio ejecutivo o al ser intimado por el Juzgado interveniente.

Máxime cuando se trata de un proceso de conocimiento acotado, cuyo primer despacho consiste en una sentencia monitoria que ordena llevar a adelante la ejecución y las medidas ejecutorias para su cumplimiento.

Sobre este punto, el Dr. Barotto ha explicado que "Si bien la Ley del Consumidor no contiene una normativa expresa para los supuestos en que una operación de financiación o crédito para el consumo sea garantizada con la emisión de títulos cambiarios (concretamente, letras de cambio, pagarés o cheques) como sí lo han hecho legislaciones de otros países en los que se brindaron distintas soluciones, como prohibir su utilización - Alemania y Francia- o permitir su empleo con la indicación inequívoca de su origen “letra o pagaré de consumo” de modo que el tenedor esté anoticiado de las características del título que recibe, que posibilitará al firmante oponer las excepciones o defensas que hubiere tenido respecto del proveedor por la relación jurídica que origina la emisión de la cambial Estados Unidos-, el legislador argentino previó detallada y detenidamente una serie de requisitos que deben cumplirse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, que plasmó en el art. 36 de la LDC.

En tal cometido, la citada norma exige la descripción del bien o

servicio objeto de la compra, precio de contado, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos, seguros y adicionales, si los hubiere, y cuyos principales objetivos son el impedir la vulneración del derecho de información del consumidor; proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica cuando, por ejemplo, al adquirir un bien o servicio financiado suscribe un pagaré u otro papel de comercio y, como antes se indicase, advertirle sobre un eventual sobreendeudamiento.

Dicho deber calificado de información impuesto por la ley a quienes brinden -por sí o a través de terceros- financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado, como lo son los proveedores de servicios financieros, se justifica por la situación de asimetría en la que se encuentran situados los consumidores en la relación de consumo. “Deber de información que deberá conjugarse además con las previsiones del art. 42 Constitución Nacional, el art. 4º de la LDC, el art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y las previsiones constitucionales locales, en cuanto establecen que la información debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna.” (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/2991/2015).

De ese modo y particularmente en el mencionado art. 36 LDC, el legislador materializó la prevalencia del principio protectorio y el acceso al consumo sustentable, razón por la que, en caso de duda, deberá recurrirse a la norma más favorable al consumidor.” (“BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/CASTELLO, Bautista Esteban s/EJECUTIVO s/CASACION”, STJRN SD 81/2017)

Cabe insistir en que no está en tela de juicio el pago de la deuda sobre la base de los documentos acompañados, sino el accionar de Romarion previo, puesto que acudió a los estrados judiciales en reclamo de una deuda sobre la base de un título ejecutivo sin la integración del negocio causal, provocando los daños materiales que son materia de reclamo del presente juicio.

El caso de marras, la interpretación armónica de las normas específicas me permite concluir que el incumplimiento del artículo 36 - verificado en el marco del proceso ejecutivo primigenio-, afectó el acceso a la información de Aranda respecto de las condiciones de los servicios financieros contratados (art. 4 Ley 24.240), y generó la responsabilidad civil que aquí se reclama (cf. arts. 1716,1717,1724,1725,y 1726 de CCyC).

Por todo lo anteriormente señalado, corresponde hacer lugar a la demanda y disponer la reparación del daño generado por Claudio Romarion.

5. Establecida la responsabilidad del demandado por su accionar, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Daño emergente:

En este apartado se persigue la reparación del perjuicio económico a raíz de la retención indebida de las sumas de dinero sobre los haberes percibidos por la actora como empleada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

A tal fin reclamó la reparación de la suma de \$70.000 en concepto de intereses.

Ello así, pues del mismo modo que resulta resarcible la privación de uso de cualquier bien, en la inteligencia de que se lo posee a los fines de su utilización y goce,

debe repararse la indisponibilidad de la totalidad de los haberes, como instrumento indispensable para el desenvolvimiento económico cotidiano.

Una vez compulsado el expediente "Romarion Claudio Alfredo c/ Aranda Olga Margarita s/ Ejecutivo", se verifica que efectivamente se trataron embargos ejecutorios sobre el salario como empleada Municipal de la aquí actora (fs. 17;165/177), deviene incuestionable la procedencia de este rubro indemnizatorio.

A ello cabe adicionar los intereses a tasa pura desde la fecha del primer depósito judicial (29.04.19, ver fs. 177) y hasta la presente, sin perjuicio de lo que pueda devengarse a tasa legal una vez cumplido el plazo de pago.

Daño moral:

Mediante este reclamo la actora persigue que le sean compensados los padecimientos sufridos respecto de la paz, tranquilidad de espíritu y al buen nombre.

Esa modificación negativa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.9.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Rubinzal Culzoni, 1999, pags. 53/4).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, que derive de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que ataña a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el cual no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma. Sin embargo,

esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los autores han sostenido que “se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico” (Ghersi, Carlos, “Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral”, LLC2013 (marzo), 133).

Recientemente la Cámara de Apelaciones local, en una causa con ciertas coincidencias con la de marras, recordó la doctrina legal del Superior Tribunal Rionegrino, a saber: “el Superior Tribunal de Justicia explicó en autos “Daga” que el daño moral procede en materia de consumo y contractual.

Sostuvo que “a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) El art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art.

522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376).

De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisas alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial.

La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC.

En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC." (Sent 4528/06/2021).

A su vez, en "Coliñir", el cimero tribunal señaló que en materia de daño moral "... es dable señalar que la viabilidad y determinación del daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado y detraída, por ende, del ámbito de la vía extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo, extremos estos que no se encuentran acreditados en autos. (cf. STJRNS1 - Se. N° 48/14, "Kleppe S.A.")" (Sent 145 del 09/12/2019). " ("Mansilla, Fernando Favio c/ Banco Santander Río S.A. s/ordinario (Ley

24240)" BA-20492-C-0000; Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de Bariloche, Se. 2025-D-151).

Por ello a la luz de estas citas doctrinarias y jurisprudenciales, cabe reconocer el padecimiento de la Sra. Aranda frente a la notificación de la sentencia monitoria y el descuento en sus haberes por una deuda que ella creía haber saldado; a lo que debo añadir los reiterados reclamos extrajudiciales por vía telefónica y la situación socio económica expuesta en el escrito de inicio.

Tales circunstancias personales, me llevan a incrementar el monto reclamado a la suma \$ 2.000.000, suma que razonablemente permitiría adquirir bienes o servicios para la accionante y reparar el padecimiento causado.

Respecto de ésta partida indemnizatoria corresponde adicionar los intereses moratorios desde la fecha del primer depósito judicial (29.04.2019) hasta la presente sentencia a una tasa del 8% anual y partir de aquí y hasta su efectivo pago conforme "Machín.

Daño punitivo:

Según dispone el art. 52 bis de la ley 24.240 "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del damnificado, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.".

Como se puede apreciar de su simple lectura, la norma no condiciona

la aplicación de la multa a la configuración de graves incumplimientos, bastando solamente que alguno de ellos haya tenido lugar.

A todo evento, la gravedad del incumplimiento determinará la cuantía de la sanción.

En lo atinente a su cuantía el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos "Majnach" resolvió que "No puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular, sin perjuicio de lo cual, será menester también valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin" (STJRN Se. 1 SD 4 12.02.2025).

Sin perjuicio de todo lo cual, considero que el valor peticionado en concepto de daño punitivo debe ser reducido, en tanto resulta desproporcionado en relación al daño económico efectivamente causado. Por lo que tratándose de un rubro indemnizatorio que admite discrecionalidad, tomaré como parámetro para su cuantificación las reglas establecidas por el art. 119 de la ley de 27.701.

En consecuencia, entiendo que la multa procede por la suma de \$ 6.882.390, equivalente a 5 canastas básicas tipo 3 (\$ 1.376.478, según INDEC, Febrero 2026), lo que en mi parecer es un monto que no favorece el enriquecimiento indebido del actor y resulta significativo para el demandado.

Aclarando que, por su naturaleza jurídica, el daño punitivo no devenga intereses anteriores a su determinación, en tanto nace en forma concomitante con la sentencia.

6. Asimismo debo recordar que los jueces no estamos obligados a

valorar todas las pruebas producidas, sino aquellas que sean esenciales y decisivas para la resolución de la causa (cf. art. 356 CPCC).

7. Imponer las costas al demandado vencido toda vez que no median razones que ameritan apartarse del principio objetivo de la derrota. (art. 62 CPCC).

8. Regular los honorarios profesionales del Dr. Caride, patrocinante de la actora, en la suma de \$ 1.975.470, y los del Dr. Marzitelli, apoderado de los demandados, en la suma de \$ 1.690.123 (cf. arts. 6, 8, 10, 39 y 40 L.A. 18% y 11% MB \$10.974.835).

En atención a todo lo cual,

FALLO: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación deducida por La Red Intercomercial. 2) Rechazar la excepción de prescripción articulada por Romarion. 3) Hacer lugar a la demanda interpuesta; en consecuencia condenar a Romarion a abonar a la Olga Margarita Aranda la suma de \$8.952.390, en concepto de capital, con más los intereses detallados en el considerando 5. 4) Imponer las costas al demandado vencido (art. 62 CPCC). 5) Regular los honorarios profesionales del Dr. Caride, patrocinante de la actora, en la suma de \$ 1.975.470, y los del Dr. Marzitelli, apoderado de los demandados, en la suma de \$ 1.690.123. 6) A los fines de la notificación de la presente regulación de honorarios, se vincula a Caja Forense como intervintiente externo. 7) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez